



Dirección General de la Gente de Mar



CIRCULAR DGGM 024 / DFM 011-08

PARA: CENTROS DE FORMACIÓN MARÍTIMA NACIONALES

DE:


Licda. Maribel Barreiro
DIRECTORA GENERAL DE LA GENTE DE MAR



ASUNTO: PARA SU CONOCIMIENTO

FECHA: 27 DE AGOSTO DE 2008

.....

Por este medio remitimos para su conocimiento **Resolución ADM N° 084-2008**, por medio de la cual se implementa el **Título de Oficial de Protección de Buque**, emitida el 08 de agosto de 2008 por la Autoridad Marítima de Panamá.

Atentamente,

MB/DFM

RESOLUCIÓN ADM. No.084-2008.**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTA EL TÍTULO DE OFICIAL DE PROTECCIÓN DEL BUQUE"**

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se creó la Autoridad Marítima de Panamá y se unificaron las competencias marítimas de la Administración Pública.

Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá se constituyó como parte del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar de 1978, en su forma enmendada en el año 1995 (STCW 78/95).

Que en sentido de lo que establece el Artículo 33 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, Corresponde a la Dirección General de la Gente de Mar, entre otras funciones, hacer cumplir las normas legales vigentes sobre Educación, Formación, Titulación y Guardia de la gente de mar de conformidad con lo estipulado en los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá; velar por el estricto cumplimiento de las normas mínimas de dotación para buques de registro panameño en función de la seguridad de la navegación; fijar el concepto correspondiente para el pago de las tasas y derechos relativos a los servicios que preste; dar cumplimiento a las demás funciones que le señalen el Administrador y la Junta Directiva de la Autoridad.

Que de acuerdo con la Resolución No.140-2003 de 15 de mayo de 2003, la Autoridad Marítima de Panamá, aprueba directrices para implementar el Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP), adoptado como enmienda del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74/78).

Que mediante la Resolución de Gabinete No. 3 de 28 de enero de 2004, numeral 1, literal g, implementa las Enmiendas de 2002 al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974/78 (SOLAS 1974/78), que crean un nuevo capítulo específicamente sobre protección marítima y establecen el nuevo Código de Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP).

Que en razón a lo antes citado, la Parte A, Punto 12, del Código Internacional de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP), reconoce la figura del Oficial de Protección de Buque, el cual a bordo del mismo, velará por la implementación y cumplimiento de las normas de protección, según lo indicado en el Plan de Protección del Buque.

Que las enmiendas de 2006 al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, en su forma enmendada en el año 1995 (STCW 78/95) correspondientes a los Capítulos I y VI, fueron adoptadas por las Resoluciones MSC 203(81) y MSC 209(81), respectivamente, el 18 de mayo de 2006 y según lo dispuesto en el artículo XII 1) a) v) del Convenio 78/95 estas entraron en vigor en enero de 2008, en el sentido de que se adiciona al Capítulo VI "*Funciones de emergencia, seguridad en el trabajo, protección, atención médica y supervivencia*" la nueva Regla VI/5, que establece "*Los requisitos mínimos obligatorios para la expedición de títulos de suficiencia a los oficiales de protección del buque*" y además, se modifican las "*Normas relativas a las funciones de emergencia, seguridad en el trabajo, protección, atención médica y supervivencia*" establecidas en la el Capítulo VI del Convenio de Formación, respectivamente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo XII 1) a) iv del Convenio STCW 78/95, dichas enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2007.

Que en virtud de las anteriores consideraciones y con el fin de implementar el Título de Oficial de Protección de Buque a los Oficiales que prestan sus servicios en buques del registro panameño, de conformidad con los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá y la legislación nacional vigente:

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la implementación del Título de Oficial de Protección de Buques, de acuerdo a las Normas Nacionales e Internacionales para la Titulación de la Gente de Mar de conformidad con las exigencias impuestas por el Convenio Internacional sobre las Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, en su forma enmendada en 1995 (STCW 78/95) y el Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (Código PBIP).

SEGUNDO: Para los efectos de la presente Resolución y salvo disposición en contrario, regirán las siguientes definiciones:

1. **Código PBIP:** Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, adoptado el 12 de diciembre de 2002 mediante la Resolución 2 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, (Convenio SOLAS), según sea enmendado por la Organización Marítima Internacional (OMI).

2. **Convenio SOLAS:** Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado.
3. **Convenio STCW 78/95:** Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar 1978, enmendado en 1995.
4. **Oficial de protección del buque:** Persona a bordo del buque, responsable ante el capitán, designada por la compañía para responder de la protección del buque, lo que incluye la implantación y el mantenimiento del plan de protección del buque y la coordinación con el oficial de la compañía para la protección marítima y los oficiales de protección de las instalaciones portuarias.

TERCERO: La presente Resolución, se aplicará a la gente de mar que preste servicios en los siguientes tipos de buques de bandera panameña, dedicados a viajes internacionales:

1. Buques de pasaje, incluidas las naves de pasaje de gran velocidad.
2. Buques de carga, incluidas las naves de carga de gran velocidad, de arqueo bruto igual o superior a 500.
3. Unidades móviles de perforación mar adentro.

CUARTO: Para obtener el Título de Oficial de Protección del Buque, en el Registro panameño, el solicitante deberá poseer un Título o Refrendo Idóneo y válido, expedido por la Dirección General de la Gente de Mar, del grado de Oficial que presta servicios en el puente de navegación o en la sala de máquinas, de acuerdo a lo establecido en el Convenio STCW 78/95.

QUINTO: La Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de la Gente de Mar, refrendará los Títulos de Oficial de Protección del Buque emitidos por otras Administraciones reconocidas por la Organización Marítima Internacional (OMI), con el mismo tiempo de validez y limitaciones si las hubiere.

SEXTO: La Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de la Gente de Mar, endosará hasta el 1 de julio de 2009, los documentos que demuestren fehacientemente que el tripulante tiene la calificación correspondiente al Título de Oficial de Protección del Buque, según lo establecido en las Resoluciones MSC. 203 (81) y MSC. 209 (81) de la Organización Marítima Internacional (OMI).

SÉPTIMO: Todo Oficial de Protección del Buque que posea un Título expedido por la Dirección General de la Gente de Mar, revalidará su título cada cinco (5) años como máximo, debiendo demostrar para ello ante dicha Dirección General, que siguen reuniendo las condiciones de aptitud física y competencia profesional necesarias para prestar servicio a bordo, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en las disposiciones pertinentes del Convenio STCW 78/95.

OCTAVO: Para la renovación del Título de Oficial de Protección del Buque deberá:

1. Haber realizado un período de embarco no inferior a doce (12) meses en los últimos cinco (5) años, desempeñando funciones a bordo de oficial de máquina u oficial de puente.
2. Haber completado un Curso de Formación para la competencia de Oficial de Protección de Buque, en un Centro de Formación reconocido por la Administración Marítima Panameña.

NOVENO: Cuando la Administración expedidora del Título de Oficial de Protección del Buque, cuyo reconocimiento se ha solicitado, no figura en la Lista de Países reconocidos por la Organización Marítima Internacional (OMI), la Dirección General de la Gente de Mar podrá reconocer un Curso orientado a la Formación de Oficiales de Protección de Buques, expedido por un Centro de Formación reconocido por la Administración Marítima panameña.

DÉCIMO: Cuando la Dirección General de la Gente de Mar justificadamente así lo estime, podrá suspender y cancelar en cualquier momento el reconocimiento del Título otorgado, remitiendo la oportuna comunicación al titular y a la Administración Marítima expedidora del Título aportado para reconocimiento.

DÉCIMO PRIMERO: Todo solicitante al Título de Oficial de Protección del Buque deberá cumplir con los siguientes requisitos administrativos:

1. Completar la hoja de solicitud oficial.
2. Adjuntar a la solicitud oficial, cuatro (4) fotos a color, tipo carné tamaño tres centímetros por tres centímetros (3 x 3).
3. Presentar copia de la Cédula de Identidad Personal.
4. Certificado de Condiciones Médicas expedido por un médico reconocido y autorizado por la Autoridad Marítima de Panamá.

PARÁGRAFO: Para la obtención del Título mediante el sistema digital, el solicitante deberá presentar los documentos originales para realizar el proceso de emisión del Título (captura de datos y biométricos).

DÉCIMO SEGUNDO: Para los fines de la presente Resolución, la Autoridad Marítima de Panamá establece las siguientes tarifas para el Título y Refrendo de Oficial de Protección del Buque:

1. La expedición del Título de Oficial de Protección de Buque, tendrá un costo de VEINTE Dólares DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD.20.00) para los nacionales y DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD.220.00) para los extranjeros.

2. Para los refrendos se establece el costo de Doscientos Veinte Dólares DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD.220.00), adicionales a la suma de Diez Dólares DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD.10.00) para los trámites vía consulado.

DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República de Panamá de 1972, modificada en el año 2004.

Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante Ley 12 de 9 de noviembre de 1981.

Ley No. 4 del 15 de mayo de 1992.

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

Resolución No.140-2003 del 15 de mayo de 2003.

Resolución de Gabinete No. 3 de 28 de enero de 2004.

Resolución MSC 203(81) adoptada el 18 de mayo de 2006.

Resolución MSC 209(81) adoptada el 18 de mayo de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los ocho (08) días del mes de agosto del año dos mil ocho (2008).

FERNANDO A. SOLÓRZANO A.

ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD

MARÍTIMA DE PANAMÁ

FRANCISCO AUGUSTO DE LEÓN

DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL,

EN FUNCIONES DE SECRETARIO JUDICIAL